JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	ORDINARIO – EJECUCIÓN DE SENTENCIA
	25-843-31-03-001-2013-00183-00
DEMANDANTE:	LUZ MARÍA RINCÓN DE G.
DEMANDADOS:	HENRY GIL PARRA

Teniendo en cuenta el informe de secretaría que antecede, el Juzgado **DISPONE:**

Poner en conocimiento de la parte actora, la circunstancia relacionada con la diferencia existente en cuanto a la identificación de la persona a quien pertenece el inmueble objeto de la cautelar decretada en auto de fecha 05 de noviembre de 2021 (C. C. 80.005.701) y la del demandado (C. C. 6.711.030), para que en el término de cinco (5) días, manifieste si persiste en la medida solicitada y de ser así, allegue copia de la escritura pública de adquisición del bien a fin de corroborar la identificación del propietario, esto es la número 3076 del 20 de diciembre de 2014, otorgada en la Notaría Segunda de Cali, so pena de ordenar la cancelación de tal cautela.

NOTIFÍQUESE.

El juez,

JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	:	**ORDINARIO LABORAL**
REFERENCIA	:	**25-843-31.03-001-2015-00060-00**
ACCIÓN	:	**EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA**
DEMANDANTE	:	**MARÍA ANUNCIACIÓN MORALES BONILLA**
DEMANDADO	:	**E.S.E. HOSPITAL EL SALVADOR DE UBATÉ**

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir la determinación que corresponda respecto a la liquidación de costas practicada por secretaría.

Advirtiéndose que se hallan cumplidos los parámetros establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso aplicable al asunto bajo examen, se imparte **aprobación** de la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE.

El juez,

JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	EJECUTIVO 25-843-31-03-001-2016-00027-00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S. A.
DEMANDADO:	JULIO EMRO GARCÍA GARCÍA

Ingresa al despacho el asunto de la referencia con memorial presentado por el demandado, a través de apoderada judicial, mediante el que solicita el decreto del desistimiento tácito por considerar que el proceso no ha tenido actuación alguna tendiente a proseguir el trámite del proceso, siendo que el oficio solicitado con destino al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, con el fin de obtener el certificado catastral del inmueble cautelado, puede ser obtenido de manera virtual.

Para resolver, se CONSIDERA:

El artículo 317 del Código General del Proceso estatuye en su numeral dos que *"[c]uando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".*

Ahora, tratándose de proceso con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en dicho numeral, será de dos años. Así lo prescribe el literal b) *ejusdem.*

Cabe agregar que el literal c) del numeral 2 del referido canon 317, consagra que cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.

Del caso concreto. Oteada la actuación surtida en el proceso sub examine, se advierte que no se cumple el lapso legalmente previsto de inactividad del proceso, teniendo en cuenta que, a solicitud de la parte actora, mediante auto de fecha 11 de junio de 2021, se ordenó librar oficio con destino al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – Unidad Operativa de Catastro de Chiquinquirá, solicitando la expedición del certificado de avalúo catastral del inmueble cautelado identificado con matrícula inmobiliaria 072 23786. El día 23 del mismo mes y año, se remitió el respectivo oficio al apoderado judicial del extremo actor, para su diligenciamiento.

Tal actividad, que constituye reiteración a la orden judicial emitida el 05 de julio de 2019, en criterio del juzgado, se relaciona directamente con la ejecución de la fase siguiente, en lo que a la materialización de las medidas cautelares se refiere, esto es, el avalúo del inmueble cautelado y deviene necesaria, dado que al expediente se acreditó la imposibilidad para la parte accionante de acceder directamente al documento requerido, conforme a la comunicación emanada del Instituto Geográfico Agustín Codazzi y visible a los folios 120 a 122.

Tal actuación, sin duda alguna, interrumpió el término de inactividad del proceso. Se itera que la orden de emitir oficio con el fin de obtener el certificado de avalúo catastral del inmueble cautelado, constituye un acto encaminado a la prosecución del trámite procesal.

Como consecuencia de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté,

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER a la abogada JULIETH ROMERO CABANZO, portadora de la tarjeta profesional No. 326.257 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del demandado JULIO GARCÍA GARCÍA, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: DENEGAR la solicitud de decreto de desistimiento tácito, elevada por el extremo demandado, a través de su apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	REORGANIZACIÓN 25-843-31-03-001-2016-00200-00
DEUDOR:	DIANA IVOON SIERRA RINCÓN

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia con memoriales presentados por el apoderado judicial del deudor BANCO DE BOGOTÁ, en los que manifiesta no aprobar el proyecto de acuerdo y solicita proseguir el trámite del proceso.

Teniendo en cuenta que el proyecto de acuerdo de reorganización, no fue aprobado por la mayoría absoluta de los acreedores, procedería el decreto del acuerdo de adjudicación, de conformidad con lo normado en los artículos 31 y 37 de la Ley 1116 de 2006.

No obstante, el Decreto 560 de 2020, en su artículo 15, dispuso la suspensión, entre otras disposiciones, de los artículos 37 y 38 de la Ley 1116 de 2006, a partir de la expedición del referido Decreto (15 de abril de 2020) y por un periodo de 24 meses.

El Decreto Legislativo 772 de 2020, establece en el parágrafo del artículo 14 que "[e]n todos los eventos en los que procedería la liquidación por adjudicación en los términos de la Ley 1116 de 2006, suspendida mediante el artículo 15 del Decreto 560 de 2020, se procederá con un proceso de liquidación judicial ordinario o simplificado, según fuere el caso".

Y el Decreto 842 del 13 de junio de 2020, en su artículo 10 establece: "Con ocasión a la suspensión temporal del proceso de liquidación por adjudicación ordenada en el Decreto Legislativo 560 del 15 de abril de 2020, en todos los casos en que resultaría aplicable dicha figura procederá la liquidación judicial y la designación de liquidador se hará en providencia separada.". En el inciso final ésta disposiciones enseña que "[l]os procesos de liquidación por adjudicación

iniciados con anterioridad a la vigencia del Decreto Legislativo 560 del 15 de abril de 2020 continuarán su trámite".

Así, las cosas, de conformidad con las disposiciones antes enunciadas, procede en este asunto, decretar la liquidación judicial simplificada, acorde con el monto de los activos de la deudora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso de reorganización de la persona natural comerciante DIANA IVOON SIERRA RINCÓN, identificada con cédula de ciudadanía 1.076.653.801 expedida en Ubaté.

SEGUNDO: DECRETAR la apertura del proceso de liquidación judicial simplificado de la señora DIANA IVOON SIERRA RINCÓN.

TERCERO: COMUNICAR a la Cámara de Comercio de Bogotá, las decisiones relacionadas con la apertura del proceso de liquidación. Ofíciese.

CUARTO: La señora DIANA IVOON SIERRA RINCÓN, deberá entregar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que designe liquidador, los libros de contabilidad y demás documentación relacionada con sus negocios, al auxiliar de la justicia que en tal calidad se designe.

QUINTO: La liquidadora que se designe deberá dentro de los quince (15) días siguientes a su posesión, presentar una estimación de los gastos de administración de la liquidación.

SEXTO: La liquidadora deberá comunicar el inicio del proceso de liquidación judicial simplificado a los jueces y autoridades jurisdiccionales y administrativas, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución o de ejecución especial sobre la garantía sobre

bienes de la deudora, a través de medios idóneos. Los acreedores garantizados que se encuentren ejecutando su garantía, deberán presentar sus créditos ante el juez del proceso de liquidación y la desvinculación del activo deberá efectuarse dentro del trámite de insolvencia.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la deudora DIANA IVOON SIERRA RINCÓN, que a partir de la expedición de éste auto ESTÁ IMPOSIBILITADA para realizar operaciones en desarrollo de su actividad económica, sin perjuicio de aquellos necesarios para la liquidación y los que busquen la adecuada conservación de los bienes. Los actos desarrollados en contravención a ésta disposición serán ineficaces de pleno derecho.

OCTAVO: DECRETAR el embargo y secuestro del inmueble de propiedad de la deudora DIANA IVOON SIERRA RINCÓN, identificado con matrícula inmobiliaria 157 49128. Líbrese oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá.

NOVENO: Por secretaría, fíjese en lugar visible al público y por un término de diez (10) días, aviso informando acerca del inicio del proceso de liquidación de la deudora DIANA IVOON SIERRA RINCÓN, indicando el nombre del liquidador y el lugar donde los acreedores deberán presentar sus créditos. Copia del aviso de fijará en la página web de la deudora y del liquidador, durante todo el trámite.

DÉCIMO: Los acreedores de la señora DIANA IVOON SIERRA RINCÓN, que no han comparecido al proceso, disponen del término de diez (10) días a partir de la fecha de desfijación del aviso indicado en el ordinal anterior, para presentar su crédito al liquidador, allegando prueba de la existencia y cuantía del mismo. Los acreedores ya admitidos se entienden presentados en tiempo.

DÉCIMO PRIMERO: El liquidador dispone del término de quince (15) días, contados a partir del vencimiento del lapso antes indicado para aportar al proceso los créditos que le hayan sido presentados, así como el proyecto de calificación y graduación de créditos y el inventario de bienes presentado con la base contable del valor neto de liquidación.

DÉCIMO SEGUNDO: REMITIR copia de la providencia de apertura del proceso de liquidación al Ministerio de Salud y la Protección Social y a la DIAN, para lo de su competencia.

DÉCIMO TERCERO: PREVENIR a los deudores de la señora DIANA IVOON SIERRA RINCÓN, que a partir de la fecha se hacen exigibles todas las obligaciones a plazo a favor de ésta y que los pagos de las obligaciones debe hacerse al liquidador que se designe, advirtiéndoles que todo pago hecho a persona distinta será ineficaz.

DÉCIMO CUARTO: Se prohíbe a la deudora disponer de cualquier bien que forme parte del patrimonio liquidable, realizar pagos o arreglos sobre obligaciones anteriores al inicio del proceso de liquidación judicial simplificada.

DÉCIMO QUINTO: El liquidador que se designe en el presente asunto, verificará el cumplimiento de las disposiciones legales contenidas en el artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, como efecto de la apertura del proceso de liquidación, acorde con las circunstancias que en el asunto se presenten.

DÉCIMO SEXTO: OFICIAR a los jueces que tramiten procesos ejecutivos o de ejecución de la sentencia en contra de DIANA IVOON SIERRA RINCÓN, comunicando la existencia de este trámite para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

El juez,

JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO: CONSIGNACIÓN LABORAL A FAVOR DE JOSÉ DEL CARMEN AMAYA (25-843-31-03-001-2017-00071)

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia, con escrito presentado por JHON ALEXANDER AMAYA ROMERO, en el que solicita la entrega de los dineros consignados a favor de JOSÉ DEL CARMEN AMAYA.

Se procederá a fraccionar el titulo por valor de 420.448^{50}, en partes iguales, a JHON ALEXANDER AMAYA ROMERO y MARTHA CECILIA AMAYA ROMERO, advirtiendo a las personas que se benefician del depósito judicial que quedan obligadas respecto de terceros que se crean con derechos a reclamar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: ORDENAR el fraccionamiento del depósito judicial por valor de 420.448^{50}, en partes iguales.

SEGUNDO: ENTREGAR a JHON ALEXANDER AMAYA ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1'003.774.165 y MARTHA CECILIA AMAYA ROMERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1'058.059.044, la suma de 210.224^{25}, una vez se verifique el fraccionamiento ordenado.

TERCERO: ENTREGAR a MARTHA CECILIA AMAYA ROMERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1'058.059.044, la suma de 210.224^{25}, una vez se verifique el fraccionamiento ordenado.

C Ú M P L A S E.

El juez,

JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2017-00199-00
DEMANDANTE: CESAR CAMILO TRIANA RIAÑO
DEMANDADO : CARBONERAS PROVIDENCIA S.A.S., FELIX PRUDENCIO GÓMEZ CASALLAS Y LUIS GÓMEZ CASALLAS.

Procede el juzgado a señalar hora y fecha para practicar la audiencia de trámite y juzgamiento, teniendo en cuenta la constancia que antecede.

En consecuencia, para que tenga lugar la audiencia referida, se señala la hora de las 2:00 pm del día 14 de febrero de 2022. Cítese a las partes y a sus apoderados.

NOTIFÍQUESE.

El juez,

JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : EJECUTIVO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2017-00200-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADO DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
DEMANDADO : SERVISOCIAL UBATÉ CTA

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir pronunciamiento sobre la viabilidad de librar la orden de pago deprecada a favor de la entidad accionante y en contra de la sociedad demandada, por las sumas de dinero representadas en el documento arrimado como título ejecutivo.

Por lo anterior, el juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo a favor de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PORVENIR S.A. y en contra de SERVISOCIAL UBATÉ CTA, por las siguientes sumas de dinero:

1. TRECE MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS ($13'099.241), por concepto de capital, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias, según título ejecutivo emitido por la entidad ejecutante.

2. Intereses de mora a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados sobre la suma señalada en el numeral anterior, a partir de la fecha de su causación, hasta que se realice el pago total de la obligación.

3. Por las sumas que se generen por conceptos de las cotizaciones a pensión obligatorias, de los periodos que se causen a partir de la fecha de presentación de la demanda y durante la vigencia de los respectivos contratos laborales, en los que se origina la obligación. Lo anterior, de conformidad con lo establecido por el artículo 431 del Código General del Proceso.

4. Intereses de mora a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados sobre las sumas señalas en el numeral anterior, a partir de la fecha de su causación, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión al extremo demandado, acorde con lo previsto en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días al extremo accionado para que cancele la obligación y diez (10) para que formule excepciones, términos que correrán conjuntamente a partir de la notificación de este proveído.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la demandada SERVISOCIAL UBATÉ CTA, posea en cuentas de ahorro, corrientes, certificados de depósito a término (C.D.T.) y demás títulos valores que se encuentren depositados a nombre de esta, en las entidades financieras BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO, BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA, BANCO CITIBANK, BANCO CORPBANCA, BANCO AV VILLAS, BANCO SUDAMERIS, BANCO HSBC, BANCO BSCS, BANCO HELM, BANCO PROCREDIT, BANCAMIA, BANCOOMEVA, respetando los límites de inembargabilidad.

Se limita la medida cautelar a la suma de **$33'728.147^{64}.**

QUINTO: OFICIAR a los establecimientos bancarios referidos, comunicando la anterior determinación, para que se sirvan proceder conforme a lo normado en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, consignando las sumas retenidas en las cuentas de depósitos judiciales a órdenes del juzgado, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

SEXTO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEPTIMO: RECONOCER al abogado LUIS GABRIEL ANDRADE, titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 194.226 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El juez,

JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	:	**ORDINARIO LABORAL**
REFERENCIA	:	**25-843-31-03-001-2018-00107-00**
ACCIÓN	:	**EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA**
DEMANDANTE	:	**JOHN FREDY HUERTAS ÁVILA**
DEMANDADO	:	**OSCAR ANTONIO BARBERENA RIZO Y BIOTERMICOS S.A.S.**

1. Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir la determinación que corresponda respecto a la liquidación de costas practicada por secretaría.

Advirtiéndose que se hallan cumplidos los parámetros establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso aplicable al asunto bajo examen, se imparte **aprobación** de la liquidación de costas que antecede.

2. AGREGAR y PONER en conocimiento de la parte ejecutante el oficio proveniente del BANCO DAVIVIENDA.

NOTIFÍQUESE.

El juez,

JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2018-00116-00
DEMANDANTE : JHON JAIRO REYES VERA
DEMANDADA : PEDRO IGNACIO PALOMARES GONZÁLEZ

1. Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir la determinación que corresponda respecto a la liquidación de costas practicada por secretaría.

Advirtiéndose que se hallan cumplidos los parámetros establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso aplicable al asunto bajo examen, se imparte **aprobación** de la liquidación de costas que antecede.

2. AGREGAR Y PONER en conocimiento de la parte demandante, el comprobante de consignación presentado a su favor.

NOTIFÍQUESE.

El juez,

JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2019-00024-00
DEMANDANTE : JAIRO ALFONSO BAUTISTA
DEMANDADO : JUAN CECILIO CHÁVEZ CORTES

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir la determinación que corresponda respecto a la liquidación de costas practicada por secretaría.

Advirtiéndose que se hallan cumplidos los parámetros establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso aplicable al asunto bajo examen, se imparte **aprobación** de la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE.

El juez,

JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2019-00229-00
DEMANDANTE : BETTY ALEXANDRA PINEDA SÁNCHEZ
DEMANDADA : MEDIFARMAS S.A.S.

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con escrito signado por el apoderado judicial de la sociedad demandada, en el que presenta renuncia al poder; asimismo, adjunta comunicación en la cual le informa a su representado tal determinación.

Por lo anterior, el juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado FRANCISCO ALBERTO HOLGUÍN CANO.

SEGUNDO: Téngase en cuenta para los fines pertinentes la comunicación dirigida al representante legal de la sociedad demandada MEDIFARMAS S.A.S.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	REORGANIZACIÓN 25-843-31-03-001-2019-00281-00
DEUDOR:	CÉSAR ALONSO LAVADO GÓMEZ

1. Por devenir procedente la deprecación elevada por la apoderada judicial de BANCOLOMBIA S. A., se ordena la remisión de copia digital del expediente al correo electrónico informado por la profesional del derecho.

2. La información suministrada por la acreedora NOHORA YANET RAMÍREZ BRICEÑO, respecto de los datos de contacto, se tiene en cuenta para los fines pertinentes.

3. Los documentos aportados por el deudor, relacionados con el enteramiento de la apertura del proceso de reorganización a sus acreedores, se tienen por agregados al expediente, para los fines pertinentes.

4. Previamente a emitir pronunciamiento respecto de los documentos aportados por el profesional del derecho que manifiesta actuar en calidad de apoderado judicial de BANCO DE BOGOTÁ S. A., deberá presentarse el poder que lo faculte para actuar en representación de referida entidad, teniendo en cuenta que el poder allegado se dirige a una autoridad judicial distinta y alude a un asunto diferente al que nos ocupa.

5. De los proyectos de reconocimiento y graduación de créditos y determinación de derechos de voto, presentados por el promotor, se corre traslado por el término de cinco (5) días (artículo 29 Ley 1116 de 2006).

6. Los estados financieros allegados por el deudor, se agregan al expediente y se ponen en conocimiento de los interesados.

7. La abogada KELLY JOHANA URQUIJO MANOSALVA, portadora de la tarjeta profesional No. 284.605 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actúa como apoderada de la acreedora CREZCAMOS S. A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

8. Los documentos aportados por la apoderada de CREZCAMOS S. A., se incorporan al expediente.

9. **Agregar** al expediente, para los fines pertinentes, los documentos que acreditan el deceso de la acreedora ODILIA LAVADO ALFEREZ.

10. Para los fines relacionados con el trámite del proceso, se reconoce como sucesor procesal de ODILIA LAVADO ALFEREZ, a su cónyuge supérstite JUSTO JOSÉ SANZ CALZADO.

11. **Incorporar** a la actuación, los procesos ejecutivos adelantados ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Fúquene, por VÍCTOR MANUEL IBAÑEZ CASTILLO contra CÉSAR ALONSO LAVADO GÓMEZ; por HÉCTOR BRICEÑO CAÑÓN contra CÉSAR ALONSO LAVADO GÓMEZ y; por VÍCTOR HERNANDO IBAÑEZ CASAS contra CÉSAR ALONSO LAVADO GÓMEZ, para que las acreencias que allí se cobran sean consideradas en el presente asunto.

12. **Solicitar** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté, se deje a disposición de este despacho judicial y para este proceso, la medida cautelar de embargo decretada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Fúquene dentro del proceso adelantado por VÍCTOR MANUEL IBAÑEZ CASTILLO contra CÉSAR ALONSO LAVADO GÓMEZ, respecto de la cuota parte del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 172 61401, proceso que se encuentra incorporado al trámite de reorganización.

13. **Incorporar** a la actuación el proceso ejecutivo adelantado ante el Juzgado Civil Municipal de Ubaté, por BANCOLOMBIA S. A. contra CÉSAR ALONSO LAVADO GÓMEZ, para que las acreencias que allí se cobran sean consideradas en el presente asunto.

14. Los documentos procedentes de la Cámara de Comercio de Bogotá, mediante los que se acredita la inscripción de la apertura del proceso de reorganización y la designación de promotor, SE AGREGAN al expediente, para los fines pertinentes.

15. La solicitud elevada por el deudor con funciones de promotor, tendiente a que se prevenga a las entidades financieras sobre la imposibilidad de registrar medidas cautelares de retención de dineros depositados o que se lleguen a depositar a partir del inicio del proceso de reorganización, SE DENIEGA por devenir improcedente, teniendo en cuenta que las normas establecidas en la Ley 1116 de 2006, se dirigen precisamente a evitar que funcionarios judiciales distintos al juez del concurso, pueda decretar medidas cautelares sobre bienes del deudor.

NOTIFÍQUESE.

El juez,

JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2019-00289-00
DEMANDANTES : ELVIA ROSA FORERO HERNÁNDEZ Y OTROS.
DEMANDADOS : MINAS DE CARBÓN EL SANTUARIO S.A.S. Y OTROS.

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con escrito presentado por el abogado LUIS CARLOS ESPINOSA GRANADOS, en calidad de apoderado judicial de la sociedad demandada MINAS DE CARBÓN EL SANTUARIO S.A.S., en el que solicita la suspensión del proceso por prejudicialidad. Tal petición se fundamenta en el hecho de que cursa proceso penal en la "Fiscalía Seccional Primera de Ubaté de la Unidad Seccional de Fiscalías de Ubaté, de la Dirección Seccional de Fiscalías de Cundinamarca", proceso número 258436109163201780222 y la sentencia del proceso penal influye en la decisión del presente asunto por tratarse de los mismos sujetos procesales y "la base de la acción civil y penal es el fallecimiento del señor PABLO ANDRÉS PARRA FORERO, en accidente laboral".

Dando alcance a la petición elevada, este despacho procederá a denegarla toda vez que la misma no se codifica en ninguno de los casos señalados en el artículo 161 del Código General del Proceso. Asimismo, se precisa que hasta ahora se está integrado el contradictorio.

Por lo anterior, el juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: RECONOCER al abogado LUIS CARLOS ESPINOSA GRANADOS, titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 825.691 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la sociedad demandada MINAS DE CARBÓN EL SANTUARIO S.A.S., en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: DENEGAR la petición incoada de suspensión del proceso por prejudicialidad, de conformidad a la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Por secretaría notifíquese al mentor judicial de la sociedad demandada MINAS DE CARBÓN EL SANTUARIO S.A.S, conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, remitiendo la demanda, anexos y auto admisorio de la misma a su correo electrónico.

CUARTO: Por secretaría insístase nuevamente la comunicación dirigida al abogado ROBINSON OSWALDO RODRÍGUEZ CAICEDO, de conformidad con lo previsto en el ordinal segundo del proveído del 27 de octubre de 2020.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO 25-843-31-03-001-2020-00018-00
DEMANDANTE:	ROSA MARÍA PASTRAN SILVA Y OTRA
DEMANDADOS:	HENRY GIL PARRA

Teniendo en cuenta las solicitudes de medidas cautelares que anteceden, el Juzgado **DISPONE**:

Primero: **DECRETAR** el embargo del remanente que pudiere quedar o de los bienes que se llegaren a desembargar, dentro del proceso ejecutivo adelantado por LUZ MARÍA RINCÓN DE GONZÁLEZ contra HENRY GIL PARRA, radicado bajo el número 2013-00183, que cursa en éste despacho judicial.

Por secretaría comuníquese la anterior determinación al proceso respectivo.

Segundo: **DENEGAR** el decreto de las medidas cautelares peticionadas respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370 910093 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, por cuanto el número de identificación de la persona a quien pertenece el inmueble no corresponde al aquí demandado, circunstancia que permite inferir que no se trata de la misma persona.

Tercero: **DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero que de propiedad del demandado HENRY GIL PARRA identificado con cédula de ciudadanía 6.771.030, se encuentren depositadas en BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BBVA, respetando los límites de inembargabilidad.

Para efecto de las medidas cautelares decretadas en el numeral anterior se limita la medida cautelar a la suma de **$730'000.000.**

Oficiar a los establecimientos bancarios referidos, comunicando la anterior determinación, para que se sirvan proceder conforme a lo normado en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, consignando las sumas retenidas en las cuentas de depósitos judiciales a órdenes del juzgado, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

NOTIFÍQUESE.

El juez,

JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO 25-843-31-03-001-2020-00018-00
DEMANDANTE:	ROSA MARÍA PASTRAN SILVA Y OTRA
DEMANDADOS:	HENRY GIL PARRA

1. La notificación practicada por el extremo demandante al demandado, al correo electrónico de la persona jurídica para la que labora como administrador NO SE CONSIDERA, por cuanto la misma no se ajusta a los parámetros legales y jurisprudenciales pertinentes.

Cabe señalar que no se acredita en manera alguna que la dirección electrónica a la que se remitió la notificación, sea la utilizada por el demandado, tal como lo exige el artículo 8 del Código General del Proceso y tampoco se allegó evidencia que el mismo hubiese sido recepcionado por el destinatario.

2. Practíquese la notificación del demandado en la dirección física señalada en la demanda, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Lo anterior sin perjuicio de que la parte actora informe la dirección electrónica que pertenece al demandado, en los términos y con las formalidades previstas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

El juez,

JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	**:**	**ORDINARIO LABORAL**
REFERENCIA	**:**	**25-843-31-03-001-2020-00136-00**
DEMANDANTE	**:**	**LUZ STELLA SÁNCHEZ BARRANTES Y OTROS.**
DEMANDADA	**:**	**EXPLOTACIONES EL CARRIZAL B&B S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.**

1. Se encuentra al despacho el proceso de la referencia con memorial signado por el apoderado judicial de la sociedad demandada EXPLOTACIONES EL CARRIZAL B&B S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, en el que interpone recurso de reposición y subsidiario de apelación contra el auto del 5 de octubre de 2021.

Previamente a emitir pronunciamiento sobre los recursos interpuestos, el juzgado advierte que se incurrió en error en la decisión adoptada el 5 de octubre de 2021, teniendo en cuenta que la notificación realizada al vocero judicial de la sociedad demandada EXPLOTACIONES EL CARRIZAL B&B S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, no se realizó en debida forma, como quiera que no se adjuntó la demanda con sus anexos al correo electrónico del mentor judicial, conforme lo dispone el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Para resolver lo pertinente, el juzgado CONSIDERA:

Es principio general estatuido por las normas procesales que nos rigen, la irrevocabilidad oficiosa de las decisiones judiciales. Sin embargo, ante la existencia de situaciones procesales carentes de aval legal, se ha propendido, jurisprudencial y doctrinalmente, por el fenómeno del "antiprocesalismo", como solución para despojar de eficacia aquellas decisiones sumergidas en la orfandad normativa y por ende contrarias a derecho. En desarrollo de tal remedio, ha sido usual la práctica judicial que sanea aquellas determinaciones que a pesar de su firmeza, irradian ilegalidad, a través de decisiones posteriores que sustraen los efectos del yerro formalizado mediante una providencia judicial. Para ello basta la apreciación del error, independientemente de la actitud de las partes.

Sustento de la anterior apreciación, es el concepto emitido por el tratadista EDGARDO VILLAMIL PORTILLA, que en resumen dice:

> "Se conoce como antiprocesalismo la posibilidad que se reconoce a los jueces para no ser consecuentes con sus errores, de modo que a pesar de la formal ejecutoria de las decisiones, el Juez puede dejar sin valor ni efecto o apartarse

> de lo decidido para reestablecer el imperio de la ley. Esta opción no puede ser ejercida arbitrariamente por el Juez. Para que este pueda revocar extemporáneamente sus decisiones debe hallar que ellas contrarían abiertamente la Ley. Esta práctica ha sido reiterada en Tribunales y Juzgados. De alguna manera ella se identifica como cierto anticipo de la acción de tutela ya que en verdad lo que hace el Juez es determinar un agravio severo a la ley para enmendar un yerro que sigue produciendo efectos procesales nocivos, es por decirlo de manera coloquial como una 'vía de hecho' o una autotutela que el Juez aplica, siempre a condición de que la confrontación entre la decisión y la ley sea coruscante. [1]

Oteando el caso concreto que ocupa nuestra atención, se tiene que la figura remedial del "antiprocesalismo", deviene procedente como solución en la manera ya indicada. Veamos:

A través de auto del 5 de octubre de 2021, se tuvo por surtida la notificación electrónica de la sociedad demandada EXPLOTACIONES EL CARRIZAL B&B S.A.S. EN LIQUIDACIÓN y por no contestada la demanda por la referida accionada. No obstante, revisada la notificación practicada por secretaría, se aprecia que no se adjuntó en el correo electrónico copia de la demanda con sus anexos.

Así las cosas, emerge ineludible la necesidad de corregir el yerro cometido, situación que se cristaliza mediante la aplicación del fenómeno del "antiprocesalismo" que adujéramos en comienzo.

Por lo anterior, se dispondrá despojar de eficacia el proveído del cinco 5 de octubre de 2021, mediante el que se dispuso tener por no contestada la demanda por la sociedad demandada EXPLOTACIONES EL CARRIZAL B&B S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.

2. Ahora, respecto al recurso de reposición formulado, debe advertirse que el mismo fue presentado por el mentor judicial de manera extemporánea, circunstancia que impide emitir pronunciamiento que lo decida.

Y con relación al recurso de apelación, es pertinente indicar que el mismo no se considerará por sustracción de materia, teniendo en cuenta la decisión antes adoptada.

Por lo anterior, el juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: DESPOJAR DE EFICACIA el auto de fecha cinco (5) de octubre de 2021.

---

[1] ***Teoría Constitucional del Proceso, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Pág. 505.***

SEGUNDO: Por secretaría remítase vía correo electrónico del vocero judicial de la sociedad demandada EXPLOTACIONES EL CARRIZAL B&B S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, el traslado de la demanda con sus anexos y auto admisorio.

TERCERO: Vencido el término de traslado de la demanda se emitirá pronunciamiento sobre los escritos de contestación.

CUARTO: NO TRAMITAR ni decidir el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la demandada, contra la decisión adoptada en auto del 5 de noviembre de 2021.

QUINTO: Por sustracción de materia no se concede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE.

El juez,

JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2020-00155-00
DEMANDANTE: MARÍA EMMA RUÍZ
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE UBATÉ Y OTROS.

Procede el juzgado a señalar hora y fecha para practicar la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, teniendo en cuenta la constancia que antecede.

En consecuencia, para que tenga lugar la audiencia referida, se señala la hora de las 10:30 Am del día 25 julio de 2022. Cítese a las partes y a sus apoderados.

NOTIFÍQUESE.

El juez,

JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	:	**ORDINARIO LABORAL**
REFERENCIA	:	**25-843-31-03-001-2020-00203-00**
DEMANDANTE	:	**ISRAEL LÓPEZ BELLO Y OTROS.**
DEMANDADAS	:	**OPERACIONES E INVERSIONES DE LA SABANA S.A.S. Y OTRA.**

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia hallándose vencido el término de traslado de la demanda.

1. El escrito de contestación de la demanda presentado por el apoderado judicial de la demandada OPERACIONES E INVERSIONES DE LA SABANA S.A.S. (fls. 52 a 60), no realiza un pronunciamiento expreso y concreto sobre los hechos contenidos en los numerales 5, 10, 11, 12, 13, 21, 22, 23, 24, 25, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36 y 37 del memorial de la demanda (numeral 3 del del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el canon 18 de la Ley 712 de 2001).

2. El memorial de respuesta de la demanda presentado por el vocero judicial de P3 CARBONERAS LOS PINOS S.A.S. (fls. 174 a 176), no emite un pronunciamiento expreso y concreto sobre los hechos contenidos en los numerales 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30, 21, 32, 33, 34, 35, 36 y 37 del libelo genitor, conforme a la norma antes referida.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la OPERACIONES E INVERSIONES DE LA SABANA S.A.S. y P3 CARBONERAS LOS PINOS S.A.S., para que subsanen las falencias de los escritos de contestación de la demanda, señaladas en la parte motiva.

SEGUNDO: Vencido el término indicado en el numeral anterior, vuelva el expediente al despacho a fin de emitir la determinación que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

El juez,

JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	:	**ORDINARIO LABORAL**
REFERENCIA	:	**25-843-31-03-001-2020-00205-00**
DEMANDANTE	:	**IVÁN CAMILO ROMERO OSORIO**
DEMANDADAS	:	**CARBONERAS SAN FRANCISCO S.A.S. Y COOCARBON MINING S.A.S.**

1. NO CONSIDERAR el poder allegado al expediente por el abogado CÉSAR FABIÁN FERNÁNDEZ CÁRDENAS, toda vez que el mismo no se remitió desde el correo electrónico inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada CARBONERAS SAN FRANCISCO S.A.S., de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se insiste al vocero judicial de la sociedad accionada, que aporte el poder acorde con lo previsto por el artículo antes referido.

2. NO TENER EN CUENTA la notificación de la demandada CARBONERAS SAN FRANCISCO S.A.S., toda vez que el auto admisorio de la demanda se envió a un correo diferente al consignado en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada.

NOTIFÍQUESE.

El juez,

JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2021-00061-00
DEMANDANTE : DAGOBERTO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ
DEMANDADAS : COMPAÑÍA DE CARBONES TRITURADOS S.A.S. Y OTROS.

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir la determinación que corresponda, advirtiéndose que el lapso adicional concedido para subsanar la falencia de la demanda, concluyó sin que el extremo interesado realizara la corrección pertinente. Secuela obvia de tal circunstancia, debe ser el rechazo del incoativo.

En consecuencia, el juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por DAGOBERTO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ **contra** COMPAÑÍA CARBONES TRITURADOS S.A.S., ESPERANZA HUERTAS y SAÚL GÓMEZ.

SEGUNDO: Devolver a la parte actora los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE.

El juez,

JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca) veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	**:**	**ORDINARIO LABORAL**
REFERENCIA	**:**	**25-843-31-03-001-2021-00100-00**
DEMANDANTE	**:**	**JOSÉ ALFREDO BLANCO**
DEMANDADA	**:**	**MINAS LA VEGA S.A.S. Y OTRO.**

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con poder y escrito de contestación de la demanda, presentado a través de apoderado judicial por la sociedad demandada MINAS LA VEGA S.A.S. Sobre el memorial de respuesta se emitirá pronunciamiento en la oportunidad procesal pertinente.

De conformidad con lo estatuido en el inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso, cuando se otorgue poder para la representación judicial ante el juzgado de conocimiento, se entenderá surtida la notificación por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado, inclusive el auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el día en que se notifique el auto que reconoce personería.

En el asunto *sub examine*, la regla aludida deviene aplicable ante la presentación del mandato conferido por la sociedad demandada, al profesional del derecho elegido para la representación judicial de esta.

En virtud de lo señalando, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: TENER surtida la notificación de la sociedad demandada MINAS LA VEGA S.A.S., por conducta concluyente, en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: RECONOCER al abogado DAVID RICARDO BARACALDO VÉLEZ, titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 43.589 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: AGREGAR al expediente el escrito de contestación presentado a través de apoderado judicial, por la sociedad demandada MINAS LA VEGA S.A.S. Sobre el mismo se emitirá pronunciamiento en la oportunidad procesal oportuna.

CUARTO: TENER surtida la notificación del demandado JORGE ELIECER RODRÍGUEZ PALACIO, de conformidad con lo previsto por el artículo 300 del Código General del Proceso.

QUINTO: Permanezca el expediente en secretaría hasta el vencimiento de la totalidad del término de traslado de la demanda (artículo 91 *ibídem*).

SEXTO: Vencido el término indicado en el numeral anterior, vuelva el expediente al despacho a fin de disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE.

El juez,

JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	**: ORDINARIO LABORAL**
REFERENCIA	**: 25-843-31-03-001-2021-00113-00**
DEMANDANTE	**: ISMAEL SÁNCHEZ SIERRA**
DEMANDADA	**: INVERSIONES QUEBRADA HONDA S.A.S.**

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir la determinación que corresponda, advirtiéndose que el lapso concedido para subsanar la falencia de la demanda, concluyó sin que el extremo interesado realizara la corrección pertinente. Secuela obvia de tal circunstancia, debe ser el rechazo del incoativo.

En consecuencia, el juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por ISMAEL SÁNCHEZ SIERRA **contra** INVERSIONES QUEBRADA HONDA S.A.S.

SEGUNDO: Devolver a la parte actora los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE.

El juez,

JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2021-00157-00
DEMANDANTE: GLORIA CRISTIANO FORERO
DEMANDADO : PEDRO JOAQUÍN ALARCÓN GALEANO

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir la determinación que corresponda, advirtiéndose que el apoderado judicial del extremo demandante subsanó la falencia señalada. Reunidos en consecuencia los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada a través de apoderada judicial por GLORIA CRISTIANO FORERO **contra** PEDRO JOAQUÍN ALARCÓN GALEANO.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo de la parte demandada, por el término de diez (10) días.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al extremo demandado, conforme a lo previsto en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	:	**ORDINARIO LABORAL**
REFERENCIA	:	**25-843-31-03-001-2021-00162-00**
DEMANDANTE	:	**OLGA ROCIO CORTES PRIETO**
DEMANDADA	:	**ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO REGIONAL DE LAS VEREDAS DE RASGATA Y OTRAS DE LOS MUNICIPIOS DE TAUSA, NEMOCÓN, CUCUNUBÁ, SUTATAUSA Y COGUA.**

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir la determinación que corresponda, advirtiéndose que el apoderado judicial del extremo demandante subsanó las falencias señaladas. Reunidos en consecuencia los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada a través de apoderada judicial por OLGA ROCIO CORTES PRIETO **contra** ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO REGIONAL DE LAS VEREDAS DE RASGATA Y OTRAS DE LOS MUNICIPIOS DE TAUSA, NEMOCÓN, CUCUNUBÁ, SUTATAUSA Y COGUA.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo de la parte demandada, por el término de diez (10) días.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al extremo demandado, conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2021-00165-00
DEMANDANTE: HÉCTOR DANIEL PRADA LADINO
DEMANDADA : SEGURIDAD ATLAS LTDA.

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir la determinación que corresponda, advirtiéndose que el lapso concedido para subsanar las falencias de la demanda, concluyó sin que el extremo interesado realizara la corrección pertinente. Secuela obvia de tal circunstancia, debe ser el rechazo del incoativo.

En consecuencia, el juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por HÉCTOR DANIEL PRADA LADINO **contra** SEGURIDAD ATLAS LTDA

SEGUNDO: Devolver a la parte actora los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE.

El juez,

JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA DE
LUIS BERNARDO LANCHEROS

Por cuanto se advierte que ha transcurrido un lapso más que suficiente para el cumplimiento de las órdenes judiciales proferidas en auto de fecha 25 de septiembre de 2020, sin que el deudor haya procedido de conformidad, el Juzgado DISPONE:

REQUERIR personalmente al apoderado judicial del deudor, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación, allegue al expediente la documental peticionada.

Lo anterior, sin perjuicio que cualquier persona interesada en el trámite del proceso, aporte los documentos requeridos a fin de emitir pronunciamiento respecto de las objeciones al avalúo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA DE LUIS BERNARDO LANCHEROS

1. Los informes de administración de los inmuebles cautelados y los depósitos judiciales anexos a los mismos, **SE TIENEN POR AGREGADOS AL EXPEDIENTE** y su contenido se pone en conocimiento de los interesados, para los fines pertinentes.

2. La medida cautelar de embargo de los dineros recaudados a través de depósito judicial por concepto de arrendamiento del inmueble registrado en el folio de matrícula inmobiliaria 172 9924, comunicada por la Secretaría de Hacienda del municipio de Ubaté, **NO SE CONSIDERA** por devenir improcedente.

Vale decir que los dineros referidos se encuentran a órdenes de este despacho judicial, como consecuencia de la medida cautelar de embargo y secuestro del inmueble, decretada dentro del proceso liquidatorio sub examine y en consecuencia sobre ellos recaen igualmente las cautelares decretadas, razón por la que los mismos no pertenecen al concursado LUIS BERNANRDO LANCHEROS, sino que hacen parte del activo a liquidar.

3. La medida cautelar referida al embargo del remanente que pudiere quedar como producto del proceso de liquidación, decretada por la Secretaría de Hacienda del municipio de Ubaté, **SE TIENE EN CUENTA**, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA